Exp. 4020-2022-EPEN-00749
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1305

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

penal núm. 1419-2024-SSEN-00492, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de

Santo Domingo el 23 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01824, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00749
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la provincia de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Investigación de Delitos contra la Persona de la Fiscalía Santo Domingo Este, en fecha 13 de julio de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lenys de los [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00173, el 3 de mayo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al señor [redacted] (a) Yonyon, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.: 402-093-616-8, domiciliado y residente en la Calle [redacted], No. 13, Sector Respaldo [redacted], Provincia Santo Domingo, Teléfono: [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; CULPABLE, de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 y 310 del Código Penal dominicano, consistente en Golpes y Heridas Voluntarias con premeditación; en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***Segundo:*** *Declaran las costas penales de oficio por estar representado el imputado [redacted] (a) Yonyon, por abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo.* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este*

> *Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***Cuarto:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00492, el 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Yon Yon, a través de su representante legal, la Lcda. [redacted], defensora pública, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted], defensora pública, contra la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00173, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente imputado José*

> [redacted] *(A) Yon Yon del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de motivación.* ***Segundo medio****: Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3. El reclamante manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *En cuanto a la calificación jurídica el artículo 310 del Código Penal dominicano, para configurar dicho artículo se debe probar el motivo por el cual el imputado supuestamente le dispara a la víctima; que el tipo penal adecuado lo es el artículo 309 del Código Penal, En cuanto a la declaración de la víctima el señor [redacted], como podrán verificar estos honorables jueces en su declaración el testigo establece que nunca ha tenido problema con el imputado, ver declaración página 5 de 21, letra A de la sentencia recurrida. No es entendible el hecho de que los jueces entendieron que se pudo configurar el tipo penal sin dar una explicación de los motivos que conforman*

> *la premeditación y acechanza para su procedencia, no basta con establecer que una norma es la aplicable sí no se explican de manera detallada las razones. Que no existen pruebas independientes que corrobore lo dicho por los testigos, en violación al artículo 172 del código procesal penal.*

4. En su segundo medio plantea que*:*

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia carente de motivación ciara y adecuada en la aplicación de la norma, con relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia sobre la errónea aplicación de una norma artículo 339 Código Procesal Penal. Este fue sancionado a cumplir diez (10) años de privación de libertad, sin que se observe en su justa dimensión los criterios de determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto al tipo y la cuantía de la sanción impuesta que permitiera al imputado conocer de manera certera el razonamiento del tribunal. El tribunal se inclinó por imponer la máxima, lo cual incide de manera negativa en la reinserción y reeducación de los condenados.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Lenys de los [redacted], a quien le infligiera heridas de proyectil; calificación que fue variada por el juzgador del fondo por los artículos

309 y 310 del mismo texto legal, que sancionan los golpes y heridas voluntarios con premeditación; siendo condenado a diez (10) años de prisión, fallo que fue confirmado por la alzada.

6. En su primer medio el recurrente ataca de manera directa la calificación por la que fue juzgado, endilgándole a la alzada no motivar en derecho su decisión en torno a este punto, ya que, a decir de este, no se encuentran los elementos constitutivos del tipo de premeditación y acechanza; solicitando en las conclusiones de su memorial de agravios, que se excluya el artículo 310 del Código Penal dominicano y sea condenado a la pena impuesta en el artículo 309 del mismo código.

7. Al examinar la decisión dictada de cara al vicio argüido se observa que este punto fue respondido por la corte de apelación a partir del numeral 4 de su decisión, verificando que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión cada una de las pruebas que le fueron presentadas, las cuales, a decir de esta, le permitieron recrear la forma en que se suscitaron los hechos, verificando esa alzada que el tribunal sentenciador hizo un uso adecuado de la norma aplicada, ya que dedujo de la valoración conjunta de la cintila probatoria que el imputado recurrente [redacted] fue la persona que le infligió

varios disparos a la víctima [redacted], por motivos pasionales, ya que creía que la joven [redacted], de quien él estaba enamorado, tenía una relación con el agraviado; observó la alzada que el tribunal de juicio valoró en su justa dimensión las declaraciones tanto de Ámbar como las de la víctima, señalando esta última de manera inequívoca al imputado como la persona que le infligió heridas de bala con el arma que portaba, quien manifestó en sus deposiciones, entre otras cosas, que: *El 25 de febrero del 2022 yo salí de la casa a comprarle unos pampers a la niña y cuando voy él saca el arma y comienza a disparar y me dijo corre que si no te voy a matar, el tiro me dio, entro y salió. Yo estaba de él un poco cerca y él me dispara de una vez, cuando sentí el tiro me fui corriendo y él me dio dos tiros más y me dijo que como quiera me iba a matar;* también valoró el tribunal las deposiciones de la testigo Ámbar, quien manifestó que el imputado la acosaba y amenazaba constantemente porque ella no quería estar con él y que el día del hecho este se apersonó por su casa y realizó varios disparos, y que la llamó por teléfono diciéndole que ella vería lo que él iba a hacer, ya que él pensaba que ella estaba con Leny; dirigiéndose posteriormente el procesado por donde vivía la víctima, a quien al verla comenzó a dispararle, gritándole que lo iba a matar.

8. Que, además, observó la alzada, que el tribunal justificó los elementos corroborantes del testimonio de la víctima en cuanto al móvil de los hechos con la declaración de [redacted], expareja de la víctima y a quien el imputado pretendía sentimentalmente; pudiendo constatar que tribunal *a quo* explicó de forma meridiana y conforme a las reglas de la sana crítica los parámetros de credibilidad de estos testimonios, así como los elementos corroborantes entre sí. Con respecto a la agravante del tipo penal de golpes y heridas voluntarios validó que el juzgador del fondo justificó los hechos determinantes de la premeditación en las heridas de arma de fuego luego de realizar tres disparos y que uno de estos logró impactar el muslo derecho de la víctima [redacted], conforme al certificado médico reproducido por el tribunal.

9. Que no lleva razón el recurrente al manifestar que para que se configure la premeditación y acechanza *se debe probar el motivo por el cual el imputado supuestamente le dispara a la víctima*, toda vez que el móvil del accionar de este fue probado conforme a la valoración probatoria, lo que rompió el velo de presunción de inocencia que lo reviste; no existen dudas de que las razones se debieron a motivos pasionales, ya que el acusado estaba celoso porque creía que la joven que él pretendía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

mantenía una relación con el agraviado, de lo que se desprende que en el tipo retenido, a saber, artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica golpes y heridas ocasionados voluntariamente, con premeditación y acechanza, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 310 de la misma norma, que establece lo siguiente: *Si en el hecho concurren la premeditación o acechanza, la pena será de 10 a 20 años de trabajo públicos, cuando siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos*. En el caso que nos ocupa las heridas infligidas por el imputado, quien admite su comisión, argumentado que no había premeditado su accionar, fueron infligidas como consecuencia de celos al no ser correspondido por [redacted], quien en el pasado sostuvo una relación con Lenys y aquel pensaba que aún estaban juntos, tal y como refieren estos testigos; mismos que al tribunal le merecieron crédito en cuanto a la veracidad de sus declaraciones.

10. Y con respecto a este punto, es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[1]; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra[2].

11. Con relación a la última parte de su primer medio, en cuanto a que no existen pruebas independientes que corroboren lo dicho por los testigos a cargo; es necesario ratificar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo

[1]Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

[2] Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio.

12. Desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[3]; como ha sucedido en el caso presente; ya que del examen del fallo impugnado este corte casacional comprobó que la alzada, en sus fundamentos se pronunció sobre la valoración realizada por parte del tribunal sentenciador; que en ese sentido, considera la alzada que en cuanto a los testimonios valorados por el *a quo*, concatenados con las pruebas documentales y periciales existentes en el proceso, dieron al traste con la presunción de inocencia que le revestía al momento de llegar al juicio, de manera preponderante el ofrecido por la víctima directa del hecho, [redacted], quien resultó herido de bala e identificó al imputado [redacted] como la persona que lo

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

agredió, sin mediar palabras; comportando esas pruebas razones suficientes para emitir una sentencia condenatoria contra el mismo, no aflorando en el estudio de la sentencia que esos testimonios estuvieran, de algún modo cargados de animadversión contra el imputado con el propósito de sostener en su contra una acusación falsa.

13. De las circunstancias así establecidas y de los motivos ofrecidos por los tribunales que nos preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que en el presente caso ha obrado un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción, ya que acusaba a su pretendida [redacted] de sostener una relación con la víctima y la amenazaba de actuar en consecuencia; además aprovechó que el hoy agraviado salía de su casa, para de manera sorpresiva emprenderle a tiros con el arma que portaba; que, aunque el legislador no ha precisado la duración de este lapso, sin embargo, lo deja a la apreciación soberana de los juzgadores, quienes como se ha visto, dieron por probada dicha figura.

14. En tanto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[4]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

15. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*[5].

16. Es preciso resaltar, que tanto la norma, la doctrina y la jurisprudencia al abordar el tema de la premeditación, lo supeditan a un pensar reflexivamente, planear una cosa antes de ejecutarla y, en la especie, fue posible establecer que se trató de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de la víctima, puesto que se pudo concluir a ciencia cierta que existió un designio formado antes del acto, meditación que se manifestó en el accionar del imputado, aprovechando que [redacted] salía de su casa para interceptarlo e

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00096, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] [redacted], *La Premeditación*, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

infligirle varios disparos, siendo esta circunstancia, entre otras, que pone en evidencia las agravantes del tipo penal de golpes y heridas que le fue retenido; por lo que sí se configura la premeditación en relación a este; lo que permite concluir a esta corte casacional que con el accionar del imputado y la forma en que se suscitaron los hechos, quedó comprobado que ciertamente tenía la intención de dañar a la víctima, siendo lo que quedó evidenciado ante el plenario y corroborado por la alzada; en consecuencia, se desestima su reclamo contentivo de su primer medio.

17. En su segundo medio manifiesta el reclamante que se aplicó erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, acusando la decisión de un déficit motivacional en cuanto a la pena impuesta por no tomar en cuenta los criterios establecidos a esos fines; pero al abrevar en el acto impugnado, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el legajo procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 21 de diciembre de 2023, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que en el referido recurso no se avista que el imputado haya hecho pedimento o alusión alguna de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que su

instancia solicitó la variación de la calificación al pretender la exclusión del artículo 310 del Código Penal dominicano y retener únicamente el artículo 309 del Código Penal dominicano y con ello se le retenga una pena de cinco (5) años.

18. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* manifestó, en cuanto a la pena, que la sentencia de primer grado *satisface los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto;* por ende, lo alegado por el imputado resulta improcedente e infundado.

19. Al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00492, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]